a) **Cartas, de fechas 20 y 23 de diciembre de 1991**

b) **Informe presentado por el Secretario General en cumplimiento del párrafo 4 de la resolución 731 (1992) del Consejo de Seguridad**

c) **Informe adicional presentado por el Secretario General en cumplimiento del párrafo 4 de la resolución 731 (1992) del Consejo de Seguridad**

Decisiones

En su 3063ª sesión, celebrada el 31 de marzo de 1992, el Consejo decidió invitar a los representantes del Iraq, la Jamahiriya Arabe Libia, Jordania, Mauritania y Uganda a que participaran, sin derecho de voto, en el debate del tema titulado:

"*a*) Cartas de fechas 20 y 23 de diciembre de 1991 (S/23306, S/23307, S/23308, S/23309, S/23317[159]);

"*b*) Informe presentado por el Secretario General en cumplimiento del párrafo 4 de la resolución 731 (1992) del Consejo de Seguridad (S/23574[3]);

"*c*) Informe adicional presentado por el Secretario General en cumplimiento del párrafo 4 de la resolución 731 (1992) del Consejo de Seguridad (S/23672[3])".

En la misma sesión, el Consejo también decidió, a petición del representante de Marruecos[167], cursar una invitación al Sr. Engin Ansay, observador permanente de la Organización de la Conferencia Islámica ante las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 39 del reglamento provisional.

Resolución 748 (1992)
de 31 de marzo de 1992

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando su resolución 731 (1992), de 21 de enero de 1992,

Tomando nota de los informes, de fechas 11 de febrero de 1992[168] y 3 de marzo de 1992[169], presentados por el Secretario General en cumplimiento del párrafo 4 de la resolución 731 (1992) del Consejo de Seguridad,

Profundamente preocupado por el hecho de que el Gobierno de Libia no haya dado todavía una respuesta completa y efectiva a las peticiones formuladas en su resolución 731 (1992),

Convencido de que la eliminación de los actos de terrorismo internacional, incluidos aquellos en que participan directa o indirectamente Estados, es indispensable para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

Recordando que, en la declaración hecha pública el 31 de enero de 1992 con motivo de la reunión celebrada por el Consejo de Seguridad a nivel de Jefes de Estado o de Gobierno[170], los miembros del Consejo expresaron su profunda preocupación por los actos de terrorismo internacional y subrayaron la necesidad de que la comunidad internacional reaccionara eficazmente para contrarrestarlos,

Reafirmando que, de conformidad con el principio enunciado en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar o instigar actos de terrorismo en otro Estado, ayudar a tales actos, participar en ellos o consentir actividades organizadas en su territorio para la comisión de tales actos, cuando tales actos impliquen la amenaza o el uso de la fuerza,

Declarando, en este contexto, que el hecho de que el Gobierno de Libia no demuestre mediante acciones concretas su renuncia al terrorismo y, en particular, el hecho de que continúe sin responder completa y efectivamente a las peticiones formuladas en la resolución 731 (1992) constituyen una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

Decidido a acabar con el terrorismo internacional,

Recordando el derecho de los Estados, con arreglo al Artículo 50 de la Carta, a consultar al Consejo de Seguridad cuando se enfrenten con problemas económicos especiales originados por la aplicación de medidas preventivas o coercitivas,

Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta,

1. *Decide* que el Gobierno de Libia debe acatar de inmediato y sin más demoras el párrafo 3 de la resolución 731 (1992) con respecto a las peticiones formuladas al Gobierno libio por los Estados Unidos de América[162,163], Francia[162,165] y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte[162];

2. *Decide también* que el Gobierno de Libia debe comprometerse definitivamente a poner fin a todas las formas de acción terrorista y a toda la asistencia a grupos terroristas y ha de demostrar prontamente, mediante actos concretos, su renuncia al terrorismo;

3. *Decide* que el 15 de abril de 1992 todos los Estados adoptarán las medidas que se indican a continuación, que se aplicarán hasta que el Consejo de Seguridad resuelva que el Gobierno de Libia ha dado cumplimiento a los párrafos 1 y 2;

4. *Decide también* que todos los Estados deberán:

a) Denegar el permiso para despegar de su territorio, aterrizar en él o sobrevolarlo a cualquier aeronave que esté destinada a aterrizar en el territorio de Libia o haya despegado de él, a menos que el vuelo de que se trate haya sido aprobado por razón de necesidades humanitarias importantes por el comité establecido en el párrafo 9 *infra*;

b) Prohibir que, por conducto de sus nacionales o desde su territorio, se suministren cualesquiera aeronaves o componentes de aeronaves a Libia, se presten servicios técnicos y de mantenimiento a aeronaves o componentes de aeronaves de Libia, se certifique la aeronavegabilidad de aeronaves libias, se paguen nuevas reclamaciones en virtud de contratos de seguro vigentes y se concierten nuevos seguros directos de aeronaves libias;

5. *Decide asimismo* que todos los Estados deberán:

a) Prohibir que, por conducto de sus nacionales o desde su territorio, se proporcionen a Libia armas y material conexo de todo tipo, incluidas la venta o la transferencia de armas y municiones, vehículos y equipo militares, equipo de policía paramilitar y piezas de repuesto para lo que antecede, así como que se proporcione cualquier tipo de equipo o suministros y que se concedan licencias para la fabricación o el mantenimiento de lo que antecede;

b) Prohibir que, por conducto de sus nacionales o desde su territorio, se preste a Libia asesoramiento técnico, asistencia o capacitación algunos en relación con el suministro, la fabricación, el mantenimiento o la utilización de los artículos mencionados en el inciso *a*);

c) Retirar a todos sus funcionarios o agentes que se encuentren en Libia para asesorar a las autoridades libias sobre cuestiones militares;

6. *Decide además* que todos los Estados deberán:

a) Reducir considerablemente el número y la categoría del personal de las misiones diplomáticas y los puestos consulares de Libia y restringir o controlar el movimiento dentro de su territorio de todo el personal libio que permanezca en éste; en el caso de las misiones de Libia ante las organizaciones internacionales, el país anfitrión podrá, si lo estima necesario, consultar a la organización respectiva sobre las medidas necesarias para la aplicación del presente inciso;

b) Impedir el funcionamiento de todas las oficinas de las Líneas Aéreas Arabes Libias;

c) Tomar todas las medidas apropiadas para denegar la entrada o expulsar a los nacionales de Libia a quienes se haya denegado la entrada en otros Estados o se haya expulsado de otros Estados a causa de su participación en actividades de terrorismo;

7. *Exhorta* a todos los Estados, incluidos los Estados no miembros de las Naciones Unidas, y a todas las organizaciones internacionales a que actúen estrictamente de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución, no obstante la existencia de cualesquiera derechos u obligaciones conferidos o impuestos por cualquier acuerdo internacional o cualquier contrato concertados antes del 15 de abril de 1992 o por cualquier licencia o permiso otorgados antes de esa fecha;

8. *Pide* a todos los Estados que informen al Secretario General, a más tardar el 15 de mayo de 1992, sobre las medidas que hayan adoptado para cumplir las obligaciones enunciadas en los párrafos 3 a 7;

9. *Decide* establecer, de conformidad con el artículo 28 de su reglamento provisional, un Comité del Consejo de Seguridad compuesto por todos los miembros del Consejo para que desempeñe las funciones siguientes e informe sobre su labor al Consejo, acompañando sus observaciones y recomendaciones:

a) Examinar los informes presentados en cumplimiento del párrafo 8;

b) Solicitar de todos los Estados más información sobre las medidas que hayan tomado para la aplicación efectiva de las medidas impuestas por los párrafos 3 a 7;

c) Examinar cualquier información puesta en su conocimiento por los Estados sobre las violaciones de las medidas impuestas en virtud de los párrafos 3 a 7 y, en ese contexto, formular recomendaciones al Consejo sobre los medios de aumentar la eficacia de esas medidas;

d) Recomendar las medidas apropiadas en respuesta a las violaciones de las medidas impuestas en virtud de los párrafos 3 a 7 y proporcionar regularmente información al Secretario General para su distribución general a los Estados Miembros;

e) Estudiar cualquier solicitud presentada por los Estados para que se aprueben vuelos por razón de necesidades humanitarias importantes de conformidad con el párrafo 4 y tomar prontamente una decisión al respecto;

f) Prestar especial atención a cualesquiera comunicaciones enviadas de conformidad con el Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas por cualesquiera Estados vecinos u otros Estados que se enfrenten con problemas económicos especiales como consecuencia de la aplicación de las medidas impuestas en virtud de los párrafos 3 a 7;

10. *Exhorta* a todos los Estados a que cooperen plenamente con el Comité en el desempeño de sus funciones, incluso proporcionando la información que pueda pedir el Comité en cumplimiento de la presente resolución;

11. *Pide* al Secretario General que preste al Comité toda la asistencia necesaria y que haga los arreglos necesarios en la Secretaría para tal efecto;

12. *Invita* al Secretario General a seguir desempeñando la función que se indica en el párrafo 4 de la resolución 731 (1992);

13. *Decide* que el Consejo de Seguridad examine cada ciento veinte días, o antes si la situación lo exige, las medidas impuestas en virtud de los párrafos 3 a 7 a la luz del cumplimiento de los párrafos 1 y 2 por el Gobierno de Libia, tomando en cuenta, según proceda, los informes que haya presentado el Secretario General en relación con el desempeño de la función que se indica en el párrafo 4 de la resolución 731 (1992);

14. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

Aprobada en su 3063ª sesión por 10 votos a favor contra ninguno, y 5 abstenciones (Cabo Verde, China, India, Marruecos, Zimbabwe).

Decisiones

El 12 de agosto de 1992, tras celebrar consultas previas con los miembros del Consejo, el Presidente hizo la siguiente declaración en nombre del Consejo[171]:

"Los miembros del Consejo celebraron consultas oficiosas el 12 de agosto de 1992 de conformidad con el párrafo 13 de la resolución 748 (1992), de 31 de marzo de 1992, en el cual el Consejo decidió examinar cada ciento veinte días, o antes si la situación lo exigía, las medidas impuestas en virtud de los párrafos 3 a 7 contra la Jamahiriya Arabe Libia.

"Tras oír todas las opiniones expresadas durante las consultas, el Presidente llegó a la conclusión de que no había acuerdo entre los miembros del Consejo en considerar que se hubiesen cumplido las condiciones necesarias para modificar el régimen de sanciones estipulado en los párrafos 3 a 7 de la resolución 748 (1992)".

El 9 de diciembre de 1992, después de celebrar consultas con los miembros del Consejo, el Presidente hizo la siguiente declaración en nombre del Consejo[172]:

"Los miembros del Consejo celebraron consultas oficiosas el 9 de diciembre de 1992 de conformidad con el párrafo 13 de la resolución 748 (1992), de 31 de marzo de 1992, en el cual el Consejo decidió examinar cada 120, o antes si la situación lo exigía, las medidas impuestas en virtud de los párrafos 3 a 7 contra la Jamahiriya Arabe Libia.

"Tras oír todas las opiniones expresadas durante las consultas, el Presidente del Consejo llegó a la conclusión de que no había acuerdo entre los miembros del Consejo en considerar que se hubiesen cumplido las condiciones necesarias para modificar el régimen de sanciones estipulado en los párrafos 3 a 7 de la resolución 748 (1992)".

Carta, de fecha 2 de abril de 1992, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Venezuela ante las Naciones Unidas

Decisiones

En su 3064ª sesión, celebrada el 2 de abril de 1992, el Consejo decidió debatir el tema titulado "Carta, de fecha 2 de abril de 1992, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Venezuela ante las Naciones Unidas (S/23771[43])".

En la misma sesión, previa consulta celebrada entre los miembros del Consejo de Seguridad, el Presidente hizo la siguiente declaración en nombre del Consejo[173]:

"El Consejo condena enérgicamente los ataques violentos y la destrucción de los locales de la Embajada de Venezuela en Trípoli que han tenido lugar hoy. El hecho de que estos actos intolerables y extremadamente graves estuvieran dirigidos no sólo contra el Gobierno de Venezuela sino también contra la resolución 748 (1992) del Consejo, de 31 de marzo de 1992, y constituyeran una reacción hostil contra ella, pone de relieve la gravedad de la situación.

"El Consejo exige que el Gobierno de la Jamahiriya Arabe Libia adopte todas las medidas necesarias para cumplir sus obligaciones jurídicas internacionales de garantizar la seguridad del personal y proteger de actos de violencia y terrorismo los bienes de la Embajada de Venezuela y de todos los demás recintos y personal diplomático y consular que se encuentran en la Jamahiriya Arabe Libia, incluidos los de las Naciones Unidas y otras organizaciones conexas.

"El Consejo exige también que la Jamahiriya Arabe Libia pague de inmediato al Gobierno de Venezuela una completa indemnización por los daños causados.